



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

Inzá, veintidós de enero de dos mil veintitres

Auto interlocutorio civil No. 04

Demanda: Reivindicatoria de bien inmueble

Demandante: Edith Carolina Hernández Maca

Demandado: José Ferney Pardo Vargas

Radicado: 193554089001-2023-00-114-00

Procedería admitir la demanda e imprimirle el trámite de rigor, sino se observaran serias irregularidades que ineludiblemente llevan a su inadmisión.

El art. 90 del Código General del Proceso, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero instituye lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

1.- Se incorpora a la demanda copia de la liquidación del impuesto predial del municipio de Inzá (Cauca), correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134-178642 del 6 de mayo de 2023, folio de matrícula que difiere en un dígito con parte del predio urbano materia de reivindicación que corresponde al guarismo 134-17642, debiendo presentarse y como anexo obligado para efectos de determinar cuantía y con ello la competencia del juzgado, el avalúo catastral del inmueble a prescribir expedido por el **IGAC** (art. 26 numeral 3 ejuzdem), documento obligatorio y ausente en la foliatura.

2.- De una clara revisión a los hechos de la demanda y en concreto a la Escritura Pública de compraventa y certificado de tradición del inmueble materia del proceso, del cual se pretende reivindicar una parte (un local comercial) del que se afirma pertenece a la demandante Edith Carolina Hernández Maca, se observa que en la Escritura Pública No. 203 del 15 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Inzá, la demandante adquiere por compraventa al vendedor Jesús María Parra Certuche, parte del derecho de dominio y posesión material sobre el predio denominado “Solar” ubicado en el Barrio las Moyas del municipio de Inzá, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

extensión aproximada de 127 mt², compraventa debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria respectiva, donde bien se advierte en el registro, ausencia de cualquier construcción en el lote de terreno.

Ahora bien, y en tratándose de reivindicar una parte del predio (local comercial), debe existir identidad entre el bien inmueble reclamado por quien demanda y el apropiado por el demandado, situación que no acontece por la razón arriba indicada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-162822016 del 11 de noviembre de 2016 reveló que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y probarse los siguientes requisitos: el derecho de dominio en cabeza del actor; la posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; y la identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Frente a esta última exigencia, precisó, que, tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, “**según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio**”. En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

Situación que debe advertir de entrada esta judicatura, en consideración a lo pretendido en la demanda reivindicatoria.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la reivindicatoria de parte de bien inmueble, instaurada por Edith Carolina Hernández Maca, a través de apoderado judicial, contra José Ferney Pardo Vargas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA